

el que, en virtud de nombramiento legal, ocupa, con carácter temporal, puestos de trabajo considerados de confianza o de asesoramiento especial de la Presidencia o de los consejeros, no reservados a personal funcionario de carrera, y que el presidente o la presidenta y los consejeros nombran y cesan libremente a su personal eventual, los cuales se tienen que publicar en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

De acuerdo con todo lo expuesto, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Publicar el nombramiento de la señora Catalina Nicolau Nicolau como personal eventual de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio, en el puesto de trabajo de jefe de gabinete técnico de esta Consejería, con efectos de día 1 de septiembre de 2009.

Palma, 28 de agosto de 2009

El consejero de Movilidad y Ordenación del Territorio
Gabriel Vicens Mir

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 18791

Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 24 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 21 de julio de 2005, que regula el transporte escolar en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El artículo 36 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, establece que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 y el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, en materia de enseñanza no universitaria corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en la creación, la organización y el régimen de los centros públicos; régimen de becas y ayudas con fondos propios, la formación y el perfeccionamiento del personal docente; servicios educativos y actividades extraescolares complementarias en relación a los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, en colaboración con los órganos de participación de los padres y las madres de los alumnos.

Mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 21 de julio de 2005 (BOIB núm. 112, de 28 de julio de 2005) se reguló el transporte escolar en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Con la finalidad de optimizar la utilización del servicio de transporte financiado desde la Consejería de Educación y Cultura, y de racionalizar y maximizar su uso, se considera necesario modificar la Orden mencionada para que el alumnado de segundo ciclo de educación infantil y de niveles educativos postobligatorios pueda ocupar las plazas vacantes sin ningún coste.

Por todo ello, a propuesta de la Secretaría General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 38 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo único

Se modifica la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 21 de julio de 2005, por la que se regula el transporte escolar en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los siguientes términos:

1. El apartado 3 del artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

El alumnado de segundo ciclo de educación infantil y de niveles educativos postobligatorios de centros públicos no universitarios podrá ocupar, sin ningún coste, plazas vacantes en alguna de las rutas concertadas para el alumnado de los niveles obligatorios. Por resolución del Secretario General se establecerán las condiciones y los criterios de preferencia para acceder a este servicio.

2. Se añade un nuevo párrafo a la disposición final:

Se faculta al Secretario General a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar esta Orden.

Disposición final única

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 24 de agosto de 2009

La Consejera de Educación y Cultura
Bárbara Galmés Chicón

— o —

Num. 18799

Orden de la consejera de Educación y Cultura, de día 12 de agosto de 2009, por la que se crean Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana.

La Consejería de Educación y Cultura, de acuerdo con el Orden de 27 de junio de 2000, establece como función de la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado, entre otros, la capacidad para regular la organización de la orientación educativa, y así se reafirma en el Decreto 10/2003, que establece la estructura orgánica básica de la vicepresidencia y de las Consejerías de las Islas Baleares.

El Decreto 131/2008, de 28 de noviembre, por el cual se establece y regula la red de escuelas infantiles públicas y los servicios para la educación de la primera infancia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y se crea el Instituto para la Educación de la Primera Infancia define en el artículo 9 los servicios educativos de atención temprana y atribuye, en el artículo 14, como función del Instituto la propuesta de creación de los servicios educativos de atención temprana, junto con la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado, como servicios de asesoramiento psicopedagógico de los centros y de las familias y como servicios de detección, diagnosis y apoyo de los niños con necesidades específicas de apoyo educativo y su coordinación e implementación.

La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, redefine la conceptualización de las necesidades educativas del alumnado, atendiendo en el Título II, capítulo I (alumnado con necesidad específica de apoyo educativo).

La Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1992 por la cual se regula la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

La Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1994 por la cual se establece la sectorización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

La realidad escolar va cambiando de forma paralela a la sociedad y va incorporando los cambios producidos en la población de la comunidad autónoma, lo que supone, por una parte, la creación de centros nuevos, y de otra, que los centros sostenidos con fondos públicos cuenten ya con recursos personales extraordinarios para el apoyo del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Por lo tanto, teniendo en cuenta la dotación de efectivos dedicados a la orientación en las etapas educativas que nos ocupan, todavía tienen que mantenerse el distinto tipo de atención en los centros escolares.

La Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Islas Baleares, establece en el artículo 35 que las administraciones públicas de las Islas Baleares tienen que velar para que las personas menores de edad accedan a la educación en igualdad de oportunidades y reciban la orientación educativa, profesional y personal necesaria para incorporarse plenamente en la vida ciudadana.

La Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, establece en el artículo 36 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución.

El Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, traspasó a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Por eso, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros,

dicto la siguiente

ORDEN

Primero. Crear los Equipos de orientación educativa y psicopedagógica de atención temprana siguientes:

Código del centro: 07700246

Denominación: EOEP de Atenció Primerenca Llevant

Domicilio: Calle Nueva, nº.. 39, 1r

Localidad: Manacor

Municipio: Manacor

Código del centro: 07700258

Denominación: EOEP de Atenció Primerenca des Raiguer

Domicilio: Avgda del Raiguer, s/n.

Localidad: Inca

Municipio: Inca

Código del centro: 07700261

Denominación: EOEP de Atenció Primerenca Ponent

Domicilio: Avgda del Golf esquina Rey Sancho, s/n.

Localidad: Sta Ponça

Municipio: Calvià

Segundo. Crear las subedes de los Equipos de orientación educativa y psicopedagógica de atención temprana siguientes:

Código del centro: 07700271

Denominación: EOEP de Atenció Primerenca Sur (subseu de Llevant)

Domicilio: C/ Sant Francesc, 29

Localidad: Lluçmajor

Municipio: Lluçmajor

Código del centro: 07700283

Denominación: EOEP de Atenció Primerenca Norte (subseu d'es Raiguer)

Domicilio: Auditorio de Alcúdia. Coloca Puerta de Mallorca, nº.. 3

Localidad: Alcúdia

Municipio: Alcúdia

Tercero. La Consejería de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la creación de los equipos que se disponen en esta Orden.

Cuarto. Esta Orden empezará a regir al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

Palma, 12 de agosto de 2009

La consejera de Educación y Cultura
Bárbara Galmés Chicón

— o —

Num. 18792

Resolución del Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura por la que se establecen las condiciones y los criterios de preferencia para que el alumnado de segundo ciclo de educación infantil y de niveles educativos postobligatorios de centros públicos no universitarios haga uso del transporte escolar

La Orden del Consejero de Educación y Cultura de 21 de julio de 2005 (BOIB núm. 112, de 28 de julio de 2005) regula el transporte escolar en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Mediante la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 24 de agosto de 2009 se ha modificado la Orden de 21 de julio de 2005, en el sentido de permitir que el alumnado de segundo ciclo de educación infantil y de niveles educativos postobligatorios de centros públicos no universitarios pueda ocupar, sin ningún coste, plazas vacantes en alguna de las rutas concertadas para el alumnado de los niveles obligatorios. También se prevé que por Resolución del Secretario General se establecerán las condiciones y los criterios de preferencia para acceder a este servicio.

Por todo lo anterior, dicto la siguiente

Resolución

1. El alumnado de segundo ciclo de educación infantil y de niveles educativos postobligatorios de centros públicos no universitarios puede ocupar plazas vacantes en alguna de las rutas concertadas para el alumnado de los niveles obligatorios, sin ningún coste, con la autorización previa expresa de la Dirección del centro educativo receptor de este transporte. Dichas autorizaciones serán comunicadas al Consejo Escolar del centro.

Estos alumnos, una vez autorizados, se tendrán que adaptar a los trayectos, horarios y paradas establecidos para el alumnado de niveles educativos obligatorios.

2. Las autorizaciones para el uso de este servicio de transporte escolar se deben solicitar cada curso, antes de diez días naturales a contar desde el primer día lectivo del curso, según el calendario escolar anual para cada nivel.

Las solicitudes, que se deben presentar por escrito (de acuerdo con el modelo anexo) y registrar en la Secretaría del centro correspondiente, serán resueltas por la Dirección y comunicadas a los solicitantes y a la empresa de transporte correspondiente.

Las autorizaciones estarán siempre condicionadas a la existencia de plazas vacantes en alguna de las rutas concertadas para el alumnado de los niveles obligatorios.

3. El centro expedirá a cada uno de los alumnos autorizados un carné u otro documento identificativo que los acredite como beneficiarios del transporte gratuito y que servirá para que el conductor identifique al usuario que puede hacer uso del mismo.

4. Cuando el número de estos alumnos de segundo ciclo de educación infantil y de niveles educativos postobligatorios de centros públicos no universitarios que pretenda utilizar el servicio de transporte sea superior al de plazas vacantes existentes, tendrá prioridad (por orden de prelación):

a) El alumnado de los niveles educativos inferiores sobre el de los niveles educativos superiores.

b) El alumnado que tenga hermanos matriculados en el centro receptor del transporte en un nivel educativo obligatorio.

c) El alumnado que haya sido beneficiario de una beca del Ministerio de Educación, en la convocatoria inmediatamente anterior a la del inicio del curso.

d) El que tenga el domicilio más alejado del centro donde estudia.

5. La valoración de estos criterios de preferencia corresponde a la Dirección de los centros educativos.

6. Las solicitudes presentadas tras las fechas indicadas en el apartado segundo sólo serán atendidas si, una vez resueltas las peticiones presentadas en el plazo establecido, todavía quedan plazas vacantes. En este caso no se aplicarán los criterios de preferencia, sino el orden de entrada de la solicitud en el centro.

7. Cuando se produzca la incorporación de alumnado que cursa enseñanza de carácter obligatorio con derecho al servicio de transporte escolar, y no haya plazas vacantes, se producirá la baja de igual número de alumnos autorizados de acuerdo con esta Resolución, según lo que prevé el apartado 4.

8. La infrautilización del servicio sin justificación por parte de alumnado autorizado de conformidad con esta Resolución puede dar lugar a la revocación de la autorización y la retirada del carné o documento que posibilita el uso del transporte.

9. Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears, y se aplicará a partir del curso escolar 2009-2010 hasta la publicación de otra disposición que la sustituya.

Palma, 24 de agosto de 2009

El Secretario General
José A. Fernández Ballesta